



Ciudad de México, 7 de marzo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 párrafos primero y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000138**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 15 de febrero de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000138** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Solicito a la Comisión Reguladora de Energía me proporcione tanto digitalmente como en copia certificada todo el expediente administrativo integrado para la autorización de la estación de servicio (gasolinera) ubicada en Avenida Independencia número 1855 esquina con calle María del Rosario Alcalá, C.C. Galerías II, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; así como se me informe si dicha estación cuenta con permiso para expendio (P.L.), y en su caso, se me proporcione el mismo tanto digitalmente como en copia certificada. (Se acompaña constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística autorizada para dicha estación de servicio para mayor referencia) Autorizando para recibir dichos documentos al C [REDACTED]." [sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 15 de febrero de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio memo **DGP-MEMO/126/2024**, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000138 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000138, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo





electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 7 de diciembre de 2023, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"Solicito a la Comisión Reguladora de Energía me proporcione tanto digitalmente como en copia certificada todo el expediente administrativo integrado para la autorización de la estación de servicio (gasolinera) ubicada en Avenida Independencia número 1855 esquina con calle María del Rosario Alcalá, C.C. Galerías II, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; así como se me informe si dicha estación cuenta con permiso para expendio (P.L.), y en su caso, se me proporcione el mismo tanto digitalmente como en copia certificada. (Se acompaña constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística autorizada para dicha estación de servicio para mayor referencia) Autorizando para recibir dichos documentos al C [REDACTED]." [sic]

Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); se podrán proporcionar copias certificadas de la versión pública del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/11393/EXP/ES/2015, constante de 44 fojas útiles, previa acreditación del pago de derechos correspondiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Al respecto se informa que dichos documentos contienen información confidencial de índole datos personales y de aquella información que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En primera instancia, la documentación contiene datos personales, como lo son: nombres, apellidos y firmas autógrafas, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto del porcentaje de participación social, se trata de información confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

"**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- ..."

9





Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos y 44 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Por lo anterior, se estima que los datos de accionistas y su porcentaje de participación social, se refieren al patrimonio de una persona moral, en este caso particular, al permisionario, por lo que tomando en consideración que es información que corresponde a su estructura accionaria, se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial.

Una vez establecido lo anterior, se solicitará el pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento en la próxima sesión del Comité de Transparencia de la Comisión.

En ese sentido, dichas copias certificadas se pondrán a disposición de conformidad al criterio de interpretación SO/006/2017, emitido por el INAI, que, a la letra, instruye a los sujetos obligados lo siguiente:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 primer y cuarto párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 108, 113 fracción I y III, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.





II. Análisis de la solicitud de clasificación de la información.

Es importante destacar que el área competente informa al solicitante que podrá proporcionar copia certificada del permiso de expendio de petrolíferos PL/11393/EXP/ES/2015, las cuales tienen el carácter de confidencial en términos del artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP y 116 párrafo primero y cuarto de la LGTAIP.

II.1 Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116 párrafo primero se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierte el **nombre de persona física y firma autógrafa**, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

II.2 Ahora bien, por cuanto hace a la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, y 116 párrafo cuarto de la LGTAIP, el área competente refiere que el porcentaje de participación social, versa sobre información confidencial, por lo que en este sentido se trata de información que ha sido entregada por su titular a esta Comisión en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos y que deberá de ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin. Tal y como lo establece la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. "

Asimismo, de conformidad con la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidencial, por referirse al patrimonio de una persona moral, y cuya información se vincula con información de la participación que tienen diversos individuos respecto de una empresa, la cual se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de personas físicas identificadas, y que de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.

Aunado a lo anterior, dicha información es recabada en la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de las actividades reguladas, tal y como lo refiere el área competente en su respuesta.





III. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010224000138 consta de un total de **44 fojas**, se considera conducente la entrega de las mismas, previo pago de los derechos resultante de 44 fojas en copias certificadas esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como los Criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 02/18 y Criterio 08/17.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, respecto de la información de datos personales de persona física identificada o identificable, consistente en **“nombre de persona física y firma autógrafa”**, en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP, 116 primer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, por contener información referente al patrimonio de una persona moral, consistente en **“el porcentaje de participación social”**, de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracción III de la LFTAIP, 116 cuarto párrafo de la LGTAIP y Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 137 y 138 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se *considera conducente la entrega de la información, respecto del permiso de expendio de petrolíferos*



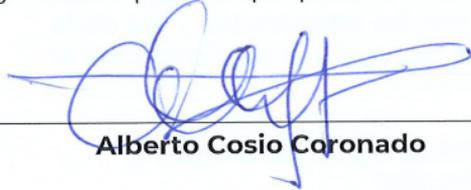


PL/11393/EXP/ES/2015, en copia certificada, *previo pago de los derechos resultante de 44 hojas, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y una vez acreditado el pago anterior, entréguese al solicitante.*

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

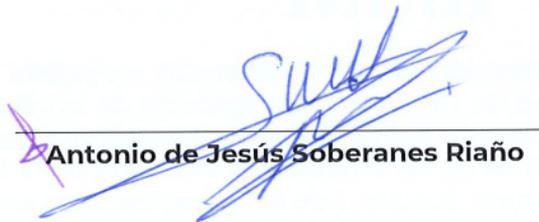
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité


Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité


Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité


Antonio de Jesús Soberanes Riaño

